

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0376-TRA-PJ

Gestión administrativa

ASOCIACION CHINA DE COSTA RICA, apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen DPJ-027-2016)

Mercantil

VOTO 0730-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las dieciséis horas veinticinco minutos del catorce de diciembre del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por la señora Lili Man Cheng, mayor, casada una vez, empresaria, vecina de San José, cédula de identidad 8-0068-0849, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:10 horas del 9 de junio del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escritos presentados ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas al ser las 11:18 horas del 17 de mayo de 2016, y las 10:46 horas del 15 de junio del 2016, la señora Lili Man Cheng, plantea diligencia administrativa de fiscalización contra la ASOCIACION CHINA DE COSTA RICA, con cédula de persona jurídica 3-002-56364, indicando que ha venido fungiendo como presidente de la asociación, y que el día jueves 5 de mayo del 2016, a partir de las 7 de la noche en la sede de la asociación se celebró sesión ordinaria de la Junta Directiva; decidiendo proponer a la asamblea de asociados para el 12 de mayo del 2016, los nombres de 24 personas en una papeleta, entre los cuales se nombraría la próxima Junta Directiva; que a las 16 horas del 12 de mayo, en segunda convocatoria, se celebró

asamblea general ordinaria y extraordinaria con varias mociones presentadas: a) para que se suspendiera la asamblea en razón de que la propuesta de votación tomada por la junta directiva solamente por 24 asociados era antidemocrático pues la elección debería ser entre todos los asociados, moción que no fue votada; b) una segunda moción de Michael Li Chen quien mostró una autorización de su madre, la asociada Chen Mei Ming para que su hijo la representara en asamblea y ejercer su voto, moción que fue aprobada; y c) moción del asociado Francisco Li, para que votaran únicamente los 24 asociados propuestos en la asamblea y que cualquier otra persona excluida pudiera impugnar su exclusión posteriormente, moción aprobada por una unanimidad; que el hijo de la asociada Chen Mei Ming hizo presencia al salón de votación con su poder, a lo cual se opuso por cuanto la firma de su madre es totalmente diferente, aun siendo autenticado el documento, no obstante ante tal oposición, por decisión de mayoría se le autorizó a votar con dicho poder cuestionado; por lo que por haber a su juicio vicios de nulidad absolutos de la asamblea general ordinaria y extraordinaria celebrada el 12 de mayo del 2016, solicita que no se inscriba el acta número 20 y que se disponga la nulidad de la asamblea y la celebración de una nueva.

SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las 11:10 horas del 9 de junio del 2017, indicó en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: En virtud de lo esbozado... SE RESUELVE: Declarar sin lugar la presente diligencia administrativa de Fiscalización promovida por Lili Man Cheng contra la ASOCIACION CHINA DE COSTA RICA...”***

TERCERO. Que al ser las 15:05 horas del 19 de junio del 2017 la señora Lili Man Cheng, planteó recurso de apelación en contra de la resolución final antes indicada; admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las 8:05 horas del 20 de junio de 2017.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes

e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución previa la deliberación de ley.

Redacta el Juez Arguedas Pérez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los elementos probatorios que constan en el expediente, este Tribunal aprueba y hace suyos los elencos de hechos que, como probados y no probados, tuvo el Registro de Personas Jurídicas a la hora de dictar la resolución final ahora apelada, y que se encuentran enumerados en los considerandos primero y segundo de dicha resolución.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas rechaza la gestión administrativa con fundamento en que

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo N° 29496-J de fecha diecisiete de abril de dos mil uno, regula lo relativo a la fiscalización de las asociaciones, en atención al contenido del artículo 4 de la Ley de Asociaciones N°. 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas que dice lo siguiente:

“...El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.”

Ahora bien, es el artículo 43 de tal reglamento el que concretamente otorga la competencia fiscalizadora a la Dirección y Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

“...Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones...”

Dada esta competencia, es necesario verificar el **contenido de la misma**, es decir, **su ámbito de acción, medios y procedimientos** para su ejecución, conforme al principio de legalidad, el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...”

Todos los aspectos dichos respecto del contenido de la competencia que tiene el Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de asociaciones, son regulados en el mismo artículo 43 antes citado, aspectos que se analizan a continuación.

Respecto de la competencia material para fiscalizar una asociación, el Registro de Personas Jurídicas debe entrar a conocer **a solicitud de parte** los siguientes casos:

- a) *Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) *Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*

- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. ...”*

Excepcionalmente, la actuación del Registro *podrá ser oficiosa* exclusivamente en las asociaciones que son declaradas de utilidad pública, que ejecuten programas con el Estado o hayan recibido bienes o fondos del Estado o sus instituciones, conforme al artículo 45 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Para que esta competencia material pueda ser ejecutada por el registro, existen *dos requisitos de admisibilidad*, a saber: el primero, la legitimación de quien solicita la gestión de fiscalización, y por otro, el necesario agotamiento de la vía interna de la asociación.

Respecto de la legitimación de quien solicita la fiscalización, tenemos que tomar en cuenta el texto del párrafo segundo del artículo 43 citado que refiere a los *asociados o un tercero con interés legítimo*. La condición de asociado debe atenerse tanto a la Ley de Asociaciones, su reglamento y a las condiciones y requisitos propios del estatuto de cada asociación. En el caso de los terceros interesados, ese interés debe ser demostrado documentalmente dentro de la misma gestión.

Sobre la legitimación para actuar en estos casos, este Tribunal ya se ha pronunciado en su voto 373-2006 de las nueve horas del veintisiete de noviembre de dos mil seis, en el siguiente sentido:

“...La fiscalización de las asociaciones procede cuando el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de

una acción popular, sino que aun cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa.

Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos como asociadas se considera fueron transgredidos, y concretar las lesiones que se estima se han dado en perjuicio de éstos, a la luz de las regulaciones de sus estatutos internos – que como se dijo, constituye el ordenamiento básico–, sino también de los principios que rigen su funcionamiento y que encuentran raigambre en la legislación y jurisprudencia constitucional...”

En cuanto al *agotamiento de la vía interna*, este tribunal también se ha pronunciado en su voto 65-2006 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil siete, que dice en lo conducente:

“...De la transcripción supra... del párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones... se advierten las siguientes consecuencias: i) Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. ii) Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el gestionante de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. iii) Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación”.

Nótese que de la cita jurisprudencial transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a iniciar la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna. En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro *a quo*, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es congruente con el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión lo siguiente:

“Artículo 96.- De la presentación de la gestión. El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliera todos los requisitos, se rechazará ad-portas. Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumpliera lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente”

Continuando con el análisis del contenido de la competencia que otorga el ordenamiento al Registro de Personas Jurídicas para conocer de las fiscalizaciones de las asociaciones es necesario delimitar los *medios de prueba* sobre los cuales puede y debe fundamentar su actuación la Dirección o Subdirección de ese Registro.

Tales medios de prueba se presentan *de forma restrictiva* en el contenido de la parte final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice lo siguiente:

“...Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a

investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.”

Lo anterior implica que el conocimiento de una gestión de fiscalización de asociaciones se desarrollará restrictivamente en **un ámbito exclusivamente documental**. Tómese en cuenta que la competencia para resolver en sede administrativa respecto de la fiscalización de asociaciones, no viene a sustituir la tutela jurisdiccional de las controversias que se susciten dentro de las asociaciones; es decir, la autoridad judicial que corresponda, tendrá que conocer de las inconsistencias y contenciones que superen el mero ámbito documental dentro del cual puede actuar el Registro de Personas Jurídicas, tal y como fue asignada y delimitada su competencia material, en el Reglamento a la Ley de Asociaciones tantas veces citado.

Todo lo anterior, es perfectamente congruente con la típica actividad documental registral, siendo que tanto el Registrador como el Director o Subdirector del Registro de Personas Jurídicas deben actuar apegados en el ejercicio de su función contralora de legalidad a un **marco de calificación** (apreciación o valoración) documental; no permitiéndoles siquiera prejuzgar sobre la validez de los documentos que se le presenten, lo anterior deriva del contenido del artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, principios que se repiten en el artículo 34 del Reglamento del Registro antes citado, restricción cuyo contenido esencial es en lo conducente lo siguiente:

“... Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atendrán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que

*llegare a entablar*se”.

Ambas normativas citadas son de aplicación al ámbito de las asociaciones conforme lo corrobora el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice:

“...En cuanto a la calificación de los documentos por parte del Registro, se aplicará lo establecido por el Capítulo II del Título II del Reglamento del Registro Público y la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.”

Respecto del ***procedimiento*** que debe seguir formalmente la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas para el conocimiento de las fiscalizaciones, el artículo 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones determina que por analogía el camino a seguir es la ***Gestión Administrativa*** que regula el artículo 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público, que es Decreto 26771-J de 18 de marzo de 1998 y sus reformas, la cual será suficiente para garantizar el debido proceso a todos los legítimos interesados en el estudio de los asuntos que se promuevan ante el Registro de Personas Jurídicas, o los que, en los casos de asociaciones declaradas de utilidad, pudiera entrar a conocer oficiosamente tal Registro.

En este contexto, la fiscalización de asociaciones como competencia del Registro de Personas Jurídicas, es una actividad -que aunque típica por ser impuesta reglamentariamente- se puede considerar de índole extraregistral, pues excede la actividad ordinaria del artículo primero de la misma Ley Sobre Inscripción citada, cuando define la finalidad del Registro Nacional como institución jurídica, la cual está centrada en los siguientes aspectos:

“...garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos...”

Ahora bien, en el caso en cuestión, este Tribunal entiende que la petición de oposición y solicitud de nulidad que hace la señora Lili Man Cheng a la inscripción del Acta 20 de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Asociados de la Asociación China de Costa Rica, en segunda convocatoria de las 16 horas del 12 de mayo del 2016, se hace en el ejercicio de su derecho de **FISCALIZACION** mencionadas en el numeral 4 de la ley de Asociaciones.

La Presidencia ocupada en su momento por la señora Lili Man Cheng, se opuso en la Asamblea a la participación del señor Michael Li Chen, hijo y apoderado de la señora Mei Ming Chen, por supuestas irregularidades como que el poder otorgado no era legítimo, y que la firma de la poderdante es diferente, por supuestos que presentaba la firma. Luego del análisis y someterse a votación, la Asamblea por mayoría determinó la procedencia de su permanencia y participación en la votación y toma de los acuerdos, incluyendo la designación de puestos de la Junta Directiva; inclusive fue la Asamblea como órgano supremo de la Asociación quien brindó el derecho al señor Michael Li Chen para participar en nombre de la señora poderdante Chen Mei Ming. Siendo que, el Tribunal comparte que la respuesta brindada por el Registro de Personas Jurídicas se ajusta a derecho, y los puntos sometidos a discusión fueron enfrentados y resueltos, dándole el cobijo respectivo.

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la señora Lili Man Cheng, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:10 horas del 9 de junio del 2017., la que en este acto se confirma.

CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación presentado por la señora Lili Man Cheng, en representación de la ASOCIACIONA CHINA DE COSTA RICA, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las 11:10 horas del 9 de junio del 2017, la cual *se confirma*. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTOR:

DERECHO EXCLUSIVO DE LA MARCA

TG. DERECHOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.40.